

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-03

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

NOTIFICACION POR AVISO: 20 de mayo de 2024

Proceso: PSA M 344- 2023
Investigado: EDGAR ANDRES MEJIA BENAVIDES
C.C No. 1.085.262.637

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, ante el desconocimiento de la dirección del investigado teniendo en cuenta que según correo electrónico del área de medicamentos del 22/12/2023 el establecimiento presenta auto de cierre y la devolución de las notificaciones realizadas al investigado la empresa de mensajería ENVIA, expresa que no se conoce al destinatario, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por AVISO del contenido en la Resolución No. 103 del 16/05/2024 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo PSA M 344- 2023 seguido en contra del señor EDGAR ANDRES MEJIA BENAVIDES identificado con c.c 1.085.262.637.

Se fija la presente notificación por AVISO por el termino de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte al interesado que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

FIJACIÓN 20/05/2024
HORA 8:00 am

DESFIJACION 24/05/2024
HORA 6:00 pm


Firma funcionario sustanciador

(103)

(16 mayo de 2024)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA M 344- 2023

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009

I. CONSIDERANDO

1. Mediante acta No. 0171 del 01 de junio de 2021 se deja constancia de la diligencia de inspección, vigilancia y control realizada en el establecimiento MEJIA MOLINA SERVIMED de propiedad del señor EDGAR ANDRES MEJIA BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.085.262.637, en la cual se encontraron en estantes y área de almacenamiento, productos farmacéuticos con fecha de vencimiento expirada y de uso institucional.

Los productos objeto de decomiso fueron los siguientes:

No.	NOMBRE DEL PRODUCTO Y CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACIÓN COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	NÚMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES Y/O CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	HIDROXIDO DE ALUMINIO	SUSPENSIÓN ORAL	FRASCO X 150 ML	COASPHARMA	2007M-0007436	10269	05/2021	3	VENCIDO
2	PEDIJAVIT ZINC	SOLUCION ORAL	GOTERO 10 ML	PROCAPS SA	2017M-0002843-R1	1245809	05/2021	2	VENCIDO
	AMOXICILINA	POLVO PARA SUSPENSION	FRASCO X 100ML	SYNOFARMA	2008M-000667-R3	905113	04/2021	1	VENCIDO
	FENCAPEN	TABLETAS	TABLETAS	TECNOQUIMICAS	2016M-015043-R2	9H3204	10/2022	3	EN EL EMPAQUE PRIMARIO APARECE CON LOTE DIFERENTE Y CON LOGO. USO INSTITUCIONAL Y EN EL EMPAQUE SECUNDARIO APARECE OTRO LOTE
	FINIGAX	CAPSULA	CAPSULA	LAFRANCOL	2009M-0009978	9A2350	05/2021	2	VENCIDO
6	LUBRIDERM	CREMA LIQUIDA	FRASCO X 400 ML	JOHNSON Y JOHNSON	NSOC40043-10CO	1259C0D	05/2021	1	VENCIDO
	LUBRIDERM	CREMA LIQUIDA	FRASCO X 120 ML	JOHNSON Y JOHNSON	NSOC40043-10CO	1249C0D	05/2021	1	VENCIDO

NOTA:

Se anexan los siguientes documentos: acta de IVC No. 2750 de 01 de junio de 2021, auto comisorio No. 238 de 27 de mayo de 2021, Oficio SSP.CM-20010908-21, acta de recepción de productos decomisados No. 1010 del 01 de junio de 2021, oficio de quejas y reclamos y oficio de 14 de mayo de 2021 en donde se informa sobre el cierre del establecimiento (fl. 1 a 7).





ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

2. Mediante auto No. 991 del 18 de diciembre de 2023, se resolvió formular cargos al señor EDGAR ANDRES MEJIA BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.085.262.637, por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos vencidos y de uso institucional, de conformidad con la definición establecida en el literal c) de productos farmacéuticos alterados del artículo 2 del Decreto 677 de 1995 (fl 8 a 10).

3. Mediante oficio SSP 20036457-23 del 21 de diciembre del 2023 se cita para realizar notificación personal del auto de formulación de cargos el cual de acuerdo con la guía No.095001198905 expedida por ENVIA, se informa que no conocen destinatario y devuelven el oficio. (fl 14 a 17).

4. Se solicitó a la oficina de control de medicamentos se informe sobre cambio de novedad del establecimiento SERVIMED, mediante correo electrónico el día 22 de diciembre del 2023, se informa por parte de la oficina de control de medicamentos que el establecimiento SERVIMED, presenta auto de cierre. (fl 18).

5. Ante la imposibilidad de lograr la notificación por el desconocimiento de la dirección del investigado y ante la no respuesta a personal, para realizar notificación, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido del auto No. 991 del 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de diciembre del 2023, en la página web del IDSN y se remitió mensaje sobre su expedición al correo que aparece en cámara de comercio. (fl 19-20).

6. Que el investigado, el señor EDGAR ANDRES MEJIA BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.085.262.637 propietario del establecimiento MEJIA MOLINA SERVIMED, no presentó escrito de descargos dentro el proceso sancionatorio.

7. Mediante auto No. 49 del 29 de enero de 2024 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 21).

8. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No. 07 el cual se fijó el 30 de enero de 2024 en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 22 a 23).

9. Mediante auto No. 51 del 5 de febrero de 2024 se concede término de traslado al investigado para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 24).



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

10. El auto de traslado para alegatos se notificó por medio de estado No.08 el cual se fijó el 6 de febrero de 2024 en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 25 a 26)

11. El investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso y las pruebas obtenidas en la etapa probatoria, esta Subdirección procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en el asunto, con base en los siguientes argumentos:

**DEL CASO EN CONCRETO*

Como queda en evidencia, de acuerdo con el contenido del acta por medio de la cual se tomó la medida de seguridad de decomiso de los productos farmacéuticos del acta No. 0171 del 1 de junio de 2021, descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, se determina que éstos fueron encontrados en el área de estantes y área de almacenamiento, del establecimiento de propiedad del investigado, los cuales se encontraban con fecha de vencimiento expirada y de uso institucional, por lo que no permitan su trazabilidad, situaciones que dejan en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

** Lugar donde fueron encontrados los productos objeto de medida de seguridad*

Tal como se establece con base en lo dispuesto en el acta No. 0171 del 01 de junio de 2021, y en el respectivo auto de formulación de cargos como en la decisión de fondo proferida, se encuentra determinado en principio que los productos fueron encontrados en el establecimiento de propiedad del investigado específicamente en el área de almacenamiento y estantes, situación que es avalada por parte del representante legal con la suscripción del acta de decomiso y no se deja ninguna observación. En este sentido, se encuentra que realizada la visita en el establecimiento por parte de funcionarios de la Oficina de Control de Medicamentos, competentes para su revisión, se entiende tiene su propia infraestructura, la cual para ser avalada por el IDSN para la prestación de servicios, debió contener las respectivas zonas tal como se dispone en la Resolución 1403 de 2007 por la cual se establece el Manual de Servicio Farmacéutico, numeral 1.2.1 del Capítulo II Título I, entre las que se destacan:

"...d) Área adecuada para almacenamiento, teniendo en cuenta los tipos de productos que se van a distribuir y/o dispensar..." denominada la ZONA DE ALMACENAMIENTO y





ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

...g) Área debidamente identificada para el almacenamiento de medicamentos que deben ser destruidos o desnaturalizados, por vencimiento o deterioro". Denominada **ZONA DE CUARENTENA**.

Ahora bien, determinado el lugar donde fueron encontrados los productos decomisados en el "área de en estantes y área de almacenamiento", claramente se establece que dicha área corresponde a la enunciada en el literal d) del numeral 1.2.1 del Capítulo II Título I de la Resolución 1403 de 2007, por cuanto de haberse encontrado en el descrito en el literal g) los productos: zona de cuarentena, no hubieran sido objeto de decomiso, al ser dicha zona la específica para el almacenamiento de los productos que presentan falencias, lugar donde se puede establecer no fueron encontrados los productos farmacéuticos.

Tipicidad de la conducta

Que de acuerdo a las condiciones en que se encontraban los productos objeto de decomiso, en el Decreto 677 de 1995 artículo 2 en el que de igual manera se establece que se entiende como *Producto Farmacéutico alterado*:

"...c) Guando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto..."

Frente a los productos de uso institucional es procedente manifestar que frente a esta clase de productos su tenencia se encuentra prohibida de forma expresa contemplada en el parágrafo 1 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

Ahora bien, en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 se establece:

"PARÁGRAFO 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos..." (Subrayas fuera del texto).

Estableciendo por tanto que los productos objeto de la medida de seguridad se catalogan como **ALTERADOS** teniendo en cuenta las condiciones en que fueron decomisados, debido a que se encontraban vencidos y son de uso institucional, condiciones que debieron ser verificadas por parte del personal responsable del establecimiento.



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

De acuerdo con las características en que fueron encontrados los productos farmacéuticos objeto de decomiso en el establecimiento MEJIA MOLINA SERVIMED, propiedad del señor EDGAR ANDRES MEJIA BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.085.262.637, se puede concluir que respecto a éstos, dadas sus condiciones configuran presuntamente las prohibiciones dispuesta en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos vencidos y de uso institucional, de acuerdo con las definiciones del literal c) de productos farmacéuticos alterados del artículo 2 del Decreto 677 de 1995.

Antijuricidad de la conducta cometida por el establecimiento

Respecto a los productos de los ítems 1, 2,3,5,6 y 7 del acta de decomiso cuya fecha de vencimiento se encontraba expirada, es preciso indicar que el personal técnico encargado, debía estar pendiente de éstos, teniendo para el efecto un control efectivo en el momento de su almacenamiento, con el cual se pudiese determinar que no se presente vencimiento y de haberse presentado que las condiciones en que se encontraban almacenados para su desnaturalización hubiesen sido las adecuadas. En este sentido, se puede establecer que tales productos, debieron haberse colocado dadas sus condiciones en la respectiva área de cuarentena dispuesta en el establecimiento para su almacenamiento hasta tanto se procediera a su disposición final, procedimiento que se evidencia no fue llevado a cabo, al evidenciarse que éstos fueron encontrados en el área de en estantes y área de almacenamiento.

En razón a lo manifestado, se establece como zona de cuarentena, aquel lugar de almacenamiento temporal donde se depositan productos que presentan algún tipo de inconsistencias (como los productos vencidos).

En igual sentido, en dicha disposición frente al manejo de los productos farmacéuticos se establece:

“...3.6.5 Control de fechas de vencimiento

El servicio farmacéutico o establecimiento farmacéutico contará con criterios, procedimientos y recursos que permitan verificar continuamente la fecha de vencimiento de los medicamentos y dispositivos médicos, para que sean distribuidos o dispensados dentro de la fecha de vigencia o se solicite con la debida antelación la devolución o cambio al proveedor, de acuerdo con las condiciones de negociación...” (Subrayas fuera del texto).

La fecha de vencimiento de un producto farmacéutico indica el tiempo máximo dentro del cual se garantizan las especificaciones de calidad de un producto establecidas para su utilización, en este caso, para los medicamentos, cuando



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

se excede esta fecha, se desconoce si éste cuenta con las características fisicoquímicas y microbiológicas necesarias para que sea efectivo y seguro. Como se ha contextualizado anteriormente la fecha de vencimiento constituye calidad, seguridad y uso adecuado, esto debido a que al encontrarse con su fecha de expiración cumplida, existe el riesgo de que haya sufrido transformaciones en su estructura, en este sentido, es importante contemplar lo contextualizado en el documento titulado "La caducidad de los medicamentos: justificación de una duda" donde se realiza una síntesis de las propiedades de los medicamentos que pueden alterarse por su caducidad y sus consecuencias potenciales; estableciéndose en este sentido que debieron ejercerse los controles necesarios para el debido mantenimiento de las condiciones de los productos que fueron decomisados.


Respecto a los productos del ítem No. 4, que corresponden a uso institucional, es procedente manifestar que frente a esta clase de productos su tenencia se encuentra prohibida de forma expresa contemplada en el parágrafo 1 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

Así lo dispone en el Parágrafo 1 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 se establece:

"PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares.

Por lo anterior los productos de uso institucional es preciso indicar que son productos destinados exclusivamente a entidades de asistencia o seguridad social, de acuerdo a la norma expuesta se considera, que no es permitido que en los establecimientos como el del investigado, se tenga este tipo de productos, por cuanto su distribución tiene un fin determinado como es el ser suministrados a los pacientes que acuden a los diferentes establecimientos pertenecientes a la red de seguridad social, sin que por tanto puedan ser utilizados para un fin diferente.

De acuerdo a los hechos presentados se evidencia que se presentaron riesgos por la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso, al encontrarse en el área de estantes y área de almacenamiento del establecimiento, productos sin el cumplimiento de los requisitos debido a la no identificación de sus datos técnicos que permitieran realizar su trazabilidad y por su vencimiento, y a pesar de que el establecimiento investigado tenía varios mecanismos de control para evitarlo a través de su personal técnico responsable pero no lo hizo, determinándose en este sentido que se presentó un peligro respecto a las

	ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 02	FECHA: 16/09/2021

condiciones de los medicamentos, que fueron evidenciadas al momento de la visita de inspección, vigilancia y control.

Es procedente aclarar que para que se incurra en la conducta no es necesario que se haya generado "daño" como tal en los potenciales pacientes del establecimiento debido a su suministro, por cuanto el bien protegido no se vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una conducta que implica la creación de peligro o riesgo para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de persona y un peligro indeterminado en cuanto a su resultado lesivo, lo que permite a esta Subdirección determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria y basados en los documentos obrantes en el proceso, se establece que con la omisión de control de las obligaciones, generó un riesgo para la salud pública, el cual denota la ilegalidad en la conducta ejecutada por parte del investigado frente a los hechos presentados.

Ahora bien, es de indicar que se otorgó traslado a señor EDGAR ANDRES MEJIA BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.085.262.637 propietario del establecimiento MEJIA MOLINA SERVIMED, sin que el investigado haya ejercido sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Siendo preciso señalar que durante el transcurso del proceso sancionatorio, se garantizó los principios de presunción de inocencia, debido proceso, sin que el investigado haya presentado argumentos de oposición y sin aportar pruebas tendientes a desvirtuar los cargos imputados, por lo que los efectos de la falta de ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo previsto en el artículo: 97 de la Ley: 1564 de 2012, mismo que prescribe que la falta de contestación de la demanda hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que el señor EDGAR ANDRES MEJIA BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.085.262.637, al haber contado con las oportunidades procesales para controvertir los cargos imputados se abstuvo de hacerlo, deviniendo la prosperidad plena de los cargos imputados.

De conformidad con las consideraciones previamente referidas se concluye que el investigado al omitir aportar pruebas documentales y no presentar escrito de descargos dentro del término de ley, así como al no aportar pruebas tendientes a demostrar los cargos imputados se concluye que los mismos prosperan en su integridad por lo que se desvirtúa conforme a derecho el principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado, incurriendo en la infracción de manera imprudencial en la normatividad sanitaria, por lo que al encontrar el incumplimiento a la norma sanitaria.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Culpabilidad

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la conducta del investigado, fue negligente y omisiva para al cumplimiento de la normatividad sanitaria respecto a los productos que fueron objeto de decomiso, por cuanto tenían el deber de garantizar que contaran con las condiciones establecidas por el fabricante: con sus datos técnicos que permitan trazabilidad como registro sanitario y se encontraran dentro de las áreas específicas que permitieran su correcta conservación (área de cuarentena), para lo cual se debió realizar la la revisión de sus fechas de vencimiento, así como no tener productos farmacéuticos de uso institucional, al establecerse su prohibición expresa en este tipo de establecimientos, teniendo en cuenta que la actividad que ejerce el investigado es de gran importancia y riesgo para la salud.

De acuerdo a lo anterior, se establece que la conducta del investigado se valora en razón a su negligencia en la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso, en las condiciones que fueron encontrados al momento de la diligencia efectuada y su falta de previsión al no determinar su personal técnico los riesgos generados con la ocurrencia de su conducta omisiva en el cumplimiento de las normas sanitarias, condiciones que permiten determinar su responsabilidad, situación que se agrava dado el conocimiento de las normas que rigen dicha actividad, dada su condición de autorizado por parte de la autoridad sanitaria para su desarrollo, contar con procedimientos técnicos establecidos para el manejo de productos farmacéuticos y personal técnico responsable.

Así las cosas, Se define por parte de esta Subdirección que el investigado no atendió a su deber de cuidado frente al manejo de los productos farmacéuticos que se encontraban bajo su tenencia, a pesar de la exigibilidad perentoria dada su calidad de autorizado para el ejercicio de su actividad.

En este sentido es preciso aclarar que en el derecho administrativo sancionador, frente al juicio de culpabilidad, **la imprudencia** ha sido catalogada como la actividad infractora, por cuanto puede ser cometida intencionalmente o **por negligencia**, la cual se presenta cuando el sujeto de la infracción actúa sin la debida precaución, no se hace lo necesario para cumplir con un deber y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

**Aplicabilidad de Sanciones*

De acuerdo a la valoración de los criterios para la determinación de la ocurrencia de la conducta, se observa que ésta es objeto de reproche debido a su naturaleza, por la negligencia en el cumplimiento de los requerimientos sanitarios exigidos, debido al peligro y riesgo generado en razón a la ocurrencia de la conducta, el cual se materializa con la omisión del cumplimiento de las directrices técnicas respecto al manejo de productos farmacéuticos en su conservación, verificación de sus fechas de vencimiento y tenencia de productos farmacéuticos



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

de uso institucional, los cuales fueron encontrados en el establecimiento del investigado y teniendo en cuenta su condición de autorizado por el IDSN para el ejercicio de su actividad, determinándose que a pesar del conocimiento debido a su condición, no tomó las medidas de control que le permitieran actuar con diligencia frente a las situaciones presentadas y por el contrario se la dejó pasar, siendo la autoridad sanitaria la que efectuó el hallazgo de los productos farmacéuticos catalogados sanitariamente como alterados y fraudulentos, razón por la cual se establece como sanción a imponer MULTA la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que al tenor dispone:

“La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

...b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;...”

Ahora bien, para su graduación se atiende a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales le aplican al presente asunto, de la siguiente manera:

- Peligro y riesgo generado al interés jurídico de la salud pública, posición que se sustenta tal como se indica en la parte considerativa del presente acto, con los hechos descritos en el acta de decomiso No. 0171 del 1 de junio de 2021, en la que se evidencia los riesgos presentados en el establecimiento por la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso debido a las condiciones que fueron encontrados.

- Que con el actuar omisivo del investigado se evidencia el desacato a las instrucciones impartidas legalmente respecto al cumplimiento de las condiciones requeridas para el ejercicio de la actividad para la cual se encuentra autorizado el establecimiento, especialmente para el manejo de los productos objeto de decomiso debido a la omisión del cumplimiento de las directrices técnicas respecto al manejo de productos farmacéuticos en cuanto la verificación de su fecha de vencimiento y de uso institucional.

- Tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución, se encuentra y queda en evidencia la negligencia en el cumplimiento de los deberes referentes al control y manejo dispuestos en las normas sanitarias, de los productos farmacéuticos que fueron objeto de decomiso.

- Que se ha reconocido expresamente en el escrito de descargos, la comisión de la falta administrativa antes de haberse decretado la correspondiente etapa probatoria.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Estableciendo en principio como sanción administrativa la suma de 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por su parte como atenuantes para su graduación se establecen los siguientes:

-Que de acuerdo a la revisión efectuada en el registro de infractores de la Subdirección de Salud Pública, se encuentra que el señor EDGAR ANDRES MEJIA BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.085.262.637, no ha sido objeto de sanción administrativa en los últimos 5 años por hechos de la misma naturaleza a los que son objeto de la presente investigación.

- Que no se encuentra probado beneficio económico obtenido por el infractor con la conducta sancionada.

- Que no se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.

- Que no se han utilizado medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción o sus efectos.

Factores que permiten determinar a esta Subdirección, la procedencia de la rebaja de la sanción de multa establecida, a la suma de 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para la fecha de los hechos y para el efecto de su determinación realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2021: \$ 908.526

Sanción impuesta: 1 SMLDV

Valor sanción: \$ 908.526

Estableciéndose como valor de la sanción a imponer por la incursión en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 al señor EDGAR ANDRES MEJIA BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.085.262.637, sanción de multa por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526).

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), al señor EDGAR ANDRES MEJIA BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.085.262.637, con domicilio registrado en el acta de decomiso en la carrera 23ª N° 2-36 Barrio Capucigra del municipio de Pasto (Nariño), considerándose que ha incurrido en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos vencidos y de uso institucional, de conformidad con la definición establecida en el literal c) de productos farmacéuticos alterados del artículo 2 del Decreto 677 de 1995, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

La mencionada suma deberá ser consignada a favor del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta de ahorros No. 039-94448-3 referencia 004 del Banco de Occidente.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente providencia al sancionado vía correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó la Ley 1437 de 2011 o personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación vía correo electrónico o personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

ARTICULO TERCERO. - Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante la directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO.- Al haberse dejado los productos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, éstos deberán ser conservados en la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, lugar donde se encuentran en custodia hasta tanto sean requeridos por dicha entidad.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de archivo IDSN, previo a las anotaciones a que allá lugar para su correspondiente custodia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA
Subdirector de Salud Pública

Proyectó: **CRISTINA JRAMILLO ARENAS**
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública

www.idsn.gov.co
Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bombona - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



SC-CER98915



CO-SC-CER98915